

INE/COTSPEL2019-2020/004/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL FORMATO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE ACUDEN A VOTAR, PREVISTO EN EL SUBAPARTADO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL APARTADO A DEL ANEXO 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ASÍ COMO EN LOS DISEÑOS DE FORMATOS ÚNICOS.

G L O S A R I O

CI	Candidatura Independiente
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COTSPEL	Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
FMDC	Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla
Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC	Mesas Directivas de Casilla
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PP	Partidos Políticos
RE	Reglamento de Elecciones
RI	Reglamento Interior del Instituto

ANTECEDENTES

- I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el RE.
- II. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG565/2017, modificó diversas disposiciones del RE, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio reglamento.
- III. El 5 de diciembre de 2018, la COTSPEL 2018-2019, aprobó el acuerdo INE/COTSPEL/004/2018, para agregar a los diseños de formatos únicos para las elecciones locales, que forman parte del anexo 4.1 del RE, el formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar.
- IV. El 12 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, de la Comisión de Organización Electoral (COE), se presentó el Informe preliminar sobre la información recabada de los formatos de registro de personas con discapacidad que acudieron a votar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- V. El 27 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria de la COTSPEL 2018-2019, se presentaron los Lineamientos para la recuperación del formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar y el procedimiento para concentrar la información de los mismos.
- VI. El 26 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria de la COTSPEL 2018-2019, se presentó el Informe final sobre la información recabada de los formatos de registro de personas con discapacidad que acudieron a votar, en los procesos electorales locales 2018-2019 y extraordinario de Puebla 2019.
- VII. El 30 de septiembre de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG433/2019, en el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo.
- VIII. El 26 de noviembre de 2019, en la primera sesión ordinaria de la COTSPEL 2019- 2020, se presentó en el punto 4, *el Proyecto de Acuerdo de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-*

2020, por el que se aprueba la supresión del formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar, en el subapartado especificaciones técnicas de la documentación electoral de la documentación electoral sin emblemas de partidos políticos, del apartado A del anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como de los diseños de formatos únicos, mismo que se votó y quedó en empate, aplicando el Artículo 23, numeral 9, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde establece que se podrá volver a presentar el asunto en una siguiente sesión.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Los artículos 41, párrafo tercero; 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente, en los cuales los y las ciudadanas eligen libremente a sus representantes populares. También se señala que el sufragio será universal, libre, secreto y directo.
2. En dicho artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2 y 31, de la LGIPE, se dispone que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley; será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Asimismo, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y los OPL, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

3. Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, establecen para los procesos electorales federales y locales, que el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
4. Los artículos 34, párrafo 1, inciso a), en relación con en 35, de la LGIPE, prevén que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto y el órgano superior de dirección de éste, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. De conformidad con el artículo 42, párrafo 1 de la LGIPE, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.
6. El artículo 42, párrafo 9, de la LGIPE señala que el Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
7. El artículo 2, párrafo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, señala que la interpretación de las disposiciones de dicho Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la LGIPE; y, a la eficacia de los procedimientos para generar los Acuerdos, Informes, Dictámenes, así como los Proyectos de Acuerdo y de Resolución de su competencia.
8. El artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones citado en el párrafo anterior, dispone que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sus Acuerdos de

integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo General.

9. El artículo 149, párrafo 7 del RE, señala que, para efecto de adiciones, modificaciones o supresiones a las especificaciones técnicas a los documentos y materiales electorales, la DEOE presentará la propuesta a la Comisión correspondiente, quien deberá resolver lo conducente. En caso de ser aprobada la propuesta, el cambio deberá impactarse en el Anexo 4.1 del RE.
10. El artículo 443, párrafo 1 del RE, señala que las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral del RE podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación.

Marco normativo que sustenta la determinación

11. El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en razón de ello, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
12. El artículo 30, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, establece que son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de PP, asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

13. El artículo 84, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) de la LGIPE, menciona que son atribuciones de los integrantes de las MDC, entre otras: Instalar y clausurar la casilla en los términos de dicha Ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura y las demás que les confieran la LGIPE y disposiciones relativas.
14. El artículo 269, párrafo 1, de la LGIPE dispone que las y los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada Presidencia de las MDC, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado la documentación electoral correspondiente:
- La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;
 - La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
 - La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
 - Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
 - Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
 - El líquido indeleble;
 - La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
 - Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los FMDC, y;
 - Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

15. El artículo 279, numerales 1 y 4 de la LGIPE, mandata a las o los presidentes de las MDC, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra “votó”, en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar.
16. El artículo 279, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
17. El artículo 280, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, establece que corresponde a la presidenta o presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de dicha Ley. Asimismo, precisa que los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
18. El artículo 149, párrafos 1 y 2 del RE, establece que el Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.
19. El párrafo 3 del mismo artículo 149, del RE dispone que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones

estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el correspondiente Capítulo y al Anexo 4.1 de dicho Reglamento.

20. El párrafo 4, del artículo antes referido, dispone que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE.
21. El párrafo 5 del multicitado artículo señala que la DEOE será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.
22. El artículo 160, párrafo 1 inciso a), del RE señala que, además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales, los OPL deberán observar, entre otros supuestos, lo siguiente; con base en el modelo de formatos únicos y colores unificados para las elecciones locales que se integra al Anexo 4.1 de este Reglamento, los OPL deberán entregar a la DEOE los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, en medios impresos y electrónicos.
23. El artículo 164 del RE, señala que, en la adjudicación de la producción de los documentos electorales, así como en la supervisión de dicha producción el Instituto y los OPL deberán seguir los procedimientos que se precisan en el Anexo 4.1 del RE.
24. En el anexo 4.1, apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES del RE, se prevén las especificaciones técnicas que deberán contener los documentos electorales.

Motivación

25. *El formato para el Registro de personas con discapacidad que acuden a votar*, es un instrumento que se diseñó para ampliar el conocimiento del Instituto sobre las personas con discapacidad que ejercen su derecho al voto el día de las elecciones y sus necesidades específicas, lo cual permitiría a las áreas técnicas enfocar sus esfuerzos en mejorar:
- Los espacios en los que se instalarán las casillas,
 - El diseño de los documentos y materiales electorales (creando nuevos diseños que atiendan las necesidades de las personas con discapacidad), así como;
 - Los diversos procedimientos que se utilizan para el desarrollo del proceso electoral, garantizando así a los ciudadanos sus derechos políticos consagrados en la Constitución de votar y ser votado.

Con la finalidad de contar con información valiosa en la toma de decisiones para ofrecer mejores apoyos y protección a los datos personales de las personas con discapacidad que acuden a votar en las elecciones, se diseñó el formato mencionado, en el que han anotado solo datos relativos al tipo de discapacidad y ayudas técnicas, y nunca datos personales de los electores.

De esta manera, la pretensión del documento se ha circunscrito al registro de datos que permitieran contar con información estadística, como una herramienta del Instituto para buscar el fortalecimiento de la atención a las personas con discapacidad.

26. De acuerdo a lo anterior, los informes sobre los datos recabados de los formatos de registro de personas con discapacidad para las elecciones celebradas en 2018, indican que se recuperaron 48,216 de éstos, de los cuales únicamente 19,045 contenían información. Tomando como base que en el proceso electoral federal 2017-2018 se aprobaron 156,807 casillas, el porcentaje de recuperación fue del **30.7%**, con un **12.1%** de formatos que contenían información registrada.
27. En aras de optimizar la obtención de los formatos, para los procesos electorales locales 2018-2019, la COTSPEL aprobó los *Lineamientos para la recuperación del formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar y el procedimiento para concentrar la información de éstos*,

con la finalidad de recabar la información al respecto, en donde se estableció un nuevo procedimiento para que una vez concluida la jornada electoral local, se recuperaran y proporcionaran estos formatos de registro de personas con discapacidad a sus respectivas JLE, y éstas capturaran la información contenida en ellos.

Al respecto, del total de 23,406 casillas aprobadas para estas elecciones locales, se recuperaron 9,803 formatos, lo que representa el **41.9%** de recuperación, de los cuales únicamente 7,492 contaban con información, lo que representa el **32.0%** de las casillas aprobadas.

En la presentación final de los resultados sobre la información recabada presentada en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, se señaló la necesidad de revisar el contenido del formato para, en su caso, proponer una actualización del mismo, con el propósito facilitar a los funcionarios de casilla la identificación de los contenidos que se deben registrar durante la Jornada Electoral, y que los oriente debidamente para su resguardo posterior en la bolsa que va por fuera del paquete electoral, con lo que se busca incrementar el porcentaje de recuperación de los mismos y, una vez recuperados y procesados, contar con más información que permita al Instituto la toma de decisiones para ampliar los apoyos a las personas con discapacidad que acuden a votar.

28. Es por ello, que se considera necesario mejorar el contenido del formato para garantizar una oportuna y certera información de los datos estadísticos que arroja dicho formato y así tener un abanico de información más concreto con la posibilidad de establecer mejores medidas de inclusión el día de la jornada electoral, para que quede de la siguiente manera, el Subapartado Especificaciones técnicas de la Documentación Electoral sin emblemas de partidos políticos, del apartado A, del Anexo 4.1 del RE:

- a) Formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar

Leyenda actual	Leyenda Propuesta
2.4. Entidad federativa, distrito electoral, municipio, sección, tipo y número de casilla.	2.4. Instrucciones del responsable del llenado del documento y el lugar en donde se debe guardar.
2.5. Instrucción para que en caso de que no se hayan presentado a votar personas con discapacidad, se marque en el recuadro correspondiente y se firme por la o el secretario y la o el segundo escrutador de casilla.	2.5. Entidad federativa, distrito electoral, sección y si se trata de una casilla especial.
2.7.3. Electores que presentan algún tipo de discapacidad notoria o característica especial.	2.7.3. Si se identifica a una persona con discapacidad.
2.7.3.1. Discapacidad motriz, requiere de alguno de estos apoyos para desplazarse.	2.7.3.1. Si es visible la discapacidad.
2.7.3.1.1. Silla de ruedas o similar	2.7.3.1.1. Se deroga.
2.7.3.1.2. Andadera.	2.7.3.1.2. Se deroga.
2.7.3.1.3. Muletas o bastón.	2.7.3.1.3. Se deroga.
2.7.3.2. Falta de extremidad (es) superior (es) (Mano (s) o brazo (s)).	2.7.3.2. Si es otro tipo de discapacidad.
2.7.3.3. Discapacidad visual.	2.7.3.3. Se deroga.
2.7.3.4. Otra (especifique).	2.7.3.4. Se deroga.
2.7.4.1. Plantilla Braille.	2.7.4.1. Se deroga.
2.7.4.3. Urna con etiqueta Braille.	2.7.4.3. Material Braille.
2.7.4.6. No se requirió.	2.7.4.6. No se requirió apoyo.

29. En razón de ello, se concluye que la modificación al formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, se realiza en virtud de la política en materia de inclusión que ha emprendido el Instituto, como lo evidencia la emisión, por mencionar uno, del “Protocolo para la Inclusión de Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla”, pues, tal y como se ha precisado, la finalidad del empleo del formato únicamente es aportar información valiosa para la toma de decisiones para que esta autoridad electoral busque brindar mejores apoyos a las personas con discapacidad.

30. Los procesos electorales locales en Hidalgo y Coahuila iniciarán en diciembre de 2019 y enero de 2020, respectivamente, en los cuales, para el caso del Estado de Hidalgo se renovarán los 84 ayuntamientos en tanto que, en el Estado de Coahuila se elegirán 16 diputaciones de mayoría relativa y 9 de representación proporcional.
31. Con estas acciones se busca que, al conocer las necesidades de los electores con algún tipo de discapacidad, se perfeccionen proceso a proceso las condiciones de accesibilidad y operatividad en las casillas electorales que se instalen el día de la jornada electoral correspondiente.
32. Cabe destacar, que para el próximo proceso electoral local 2019-2020, se han implementado otras medidas, como en la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 en los Estados de Coahuila e Hidalgo y las extraordinarias que de éstos deriven, aprobada mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG456/2019, donde se instruyó a las juntas ejecutivas locales y distritales, de dichos Estados promover que las organizaciones que atiendan a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, participen en la observación de las etapas de los Procesos Electorales Locales y de la aplicación de los protocolos y medidas de inclusión contenidas en la ECAE 2019-2020.
33. En ese orden de ideas, es preciso que las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral, elaboren una nueva propuesta de *Lineamientos para la recuperación del formato de registro de personas con discapacidad*, con la finalidad de optimizar dicho procedimiento y mejorar la logística para la recuperación de los mismos, tomando en consideración las experiencias obtenidas en los procesos anteriores.
34. Asimismo, resulta necesario que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación cívica desarrolle acciones tendientes para informar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla sobre la importancia del llenado del formato que hoy se pone a su consideración.

Por los motivos y consideraciones expuestas, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE, la modificación al formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, en el Subapartado Especificaciones técnicas de la Documentación Electoral sin emblemas de partidos políticos, del apartado A, del Anexo 4.1 del RE, para quedar de la siguiente manera:

- a) Formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar
 - ...
 - 2.4. Instrucciones del responsable del llenado del documento y el lugar en donde se debe guardar.
 - 2.5. Entidad federativa, distrito electoral, sección y si se trata de una casilla especial.
 - ...
 - 2.7.3. Si se identifica a una persona con discapacidad.
 - 2.7.3.1. Si es visible la discapacidad.
 - 2.7.3.1.1. Se deroga.
 - 2.7.3.1.2. Se deroga.
 - 2.7.3.1.3. Se deroga.
 - 2.7.3.2. Si es otro tipo de discapacidad.
 - 2.7.3.3. Se deroga.
 - 2.7.3.4. Se deroga.
 - ...
 - 2.7.4.1. Se deroga.
 - ...
 - 2.7.4.3. Material Braille.
 - ...
 - 2.7.4.6. No se requirió apoyo.
 - ...

SEGUNDO. Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE, la modificación del formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, en los formatos únicos para las elecciones locales, que forma parte del anexo 4.1 del RE, el cual se adjunta como anexo1, y forma parte integrante de este **Acuerdo**.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, que modifiquen en su caso, la documentación y los materiales de capacitación que hayan sido aprobados para los Procesos Electorales Locales 2019-2020.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para que presenten a más tardar en el mes de febrero de 2020, una nueva propuesta de Lineamientos para la recuperación del formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral coordinarse e identifiquen el o los mecanismos que se puedan adoptar para la recuperación y llenado de los formatos objeto del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral notifique el presente **Acuerdo** a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del INE en los estados de Coahuila e Hidalgo, para que lo hagan del conocimiento a sus respectivos consejos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se haga del conocimiento a las y los integrantes de los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, el contenido del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión dar a conocer este Acuerdo a la Dirección Jurídica, a efecto que dicha Unidad Técnica pueda contar con un registro de las modificaciones a los anexos del Reglamento de Elecciones.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

DÉCIMO. Publíquese la actualización del anexo 4.1 en el compilado de anexos del Reglamento de Elecciones que se encuentra en NormalNE; así como el presente acuerdo en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional

Electoral, y un extracto de este en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación de los anexos.

DÉCIMO PRIMERO. El presente **Acuerdo** entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por parte de esta Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 celebrada el 4 de diciembre de 2019, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctor Benito Nacif Hernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y un voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO ELECTORAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
TEMPORAL PARA EL SEGUIMIENTO
DE LOS PROCESOS ELECTORALES
LOCALES 2019-2020**

**LA SECRETARIA TÉCNICA DE
LA COMISIÓN TEMPORAL PARA
EL SEGUIMIENTO DE LOS
PROCESOS ELECTORALES
LOCALES 2019-2020**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**LIC. MARÍA DEL CARMEN
COLÍN MARTÍNEZ**